

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Dentro del expediente obra avalúo catastral y avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrículas 357-18943, 357-32886, 357-32887 y 357-32883, del cual se ordenará correr traslado conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que con cargo a la parte demandante emita avalúo catastral del predio identificado con matrícula 360-34473.
- Vista la solicitud de la auxiliar de la justicia Libia Libeth Barrera Blanco, se relevará de la asignación del cargo de secuestre.
- Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía de Flandes, a efectos que con cargo a la parte demandante expidan plano de la manzana catastral del inmueble y certificación catastral o certificación donde conste la actual nomenclatura del predio identificado con folio de matrícula 357-9125.
- El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué, mediante oficio 097 de abril de 2023, comunicó que fue decretado el embargo y retención de dineros o bienes que se encuentren embargados en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Del avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 357-18943, 357-32886, 357-32887 y 357-32883, presentado por la parte demandante, se corre traslado por diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que con cargo a la parte demandante emita avalúo catastral del predio identificado con matrícula 360-34473. La parte demandante deberá pagar lo que

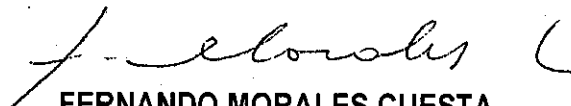
haya lugar para su expedición, para el efecto remítasele copia del oficio para que realice las gestiones del caso.

TERCERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia, como secuestre, a Libia Libeth Barrera Blanco.

CUARTO: Por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía de Flandes, a efectos que con cargo a la parte demandante expidan plano de la manzana catastral del inmueble y certificación catastral o certificación donde conste la actual nomenclatura del predio identificado con folio de matrícula 357-9125. La parte demandante deberá pagar lo que haya lugar para su expedición, para el efecto remítasele copia del oficio para que realice las gestiones del caso.

QUINTO: Téngase en cuenta el embargo decretado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué, conforme lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que fue devuelto el Despacho comisorio 013, por tanto, se ordenará la designación de un nuevo secuestre y la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Agréguese a los autos el Despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Flandes.

SEGUNDO: Por secretaría designese nuevo secuestre, teniendo en cuenta el relevo de la auxiliar de la justicia Libia Libeth Barrera Blanco

TERCERO: Teniendo en cuenta la información suministrada por el Secuestre saliente y para efectos de la ENTREGA de los Bienes Inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No 357-32883, 357-32886, 357-32887 y 357 18943 a la nueva secuestre, se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de FLANDES – TOLIMA. Librese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se Requiere nuevamente al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, para que se sirva rendir INFORME DE GESTIÓN y CUENTAS DEFINITIVAS; y de respuesta a lo requerido por el apoderado del actor en su memorial allegado el 1 de Julio de 2021, visto a folio 294 – 295 del Cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Hernando Franco Bejarano en calidad de abogado de la parte actora contra auto de julio 25 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- El fundamento de la prosperidad de la excepción previa declarada oficiosamente, es que no fue allegado poder general donde se acredite la calidad en que actuó el doctor Rodrigo Villegas Hurtado, a la hora de la cesión del contrato de hipoteca allegado al plenario.
- La ausencia de la cesión de la escritura pública en nada impide la continuación del proceso, dado que dicho documento y el escrito de cesión los instrumentos que legitiman a la demandante. Sino que son los títulos valores aportados para el cobro.
- La calidad en que actúa la parte actora a más de acreditarse con la aceptación de los títulos valores aportados al cobro en su favor, se acredita precisamente con el certificado de existencia y representación legal allegado.
- En caso de ser considerado necesario el documento echado de menos por la pasiva y oficiosamente requerido por el despacho, la consecuencia no es la terminación del proceso, sino que se debe conceder cinco días para allegarlo.
- La excepción del numeral 4 del artículo 100 del estatuto procesal, no tiene vocación de prosperidad, dado que la calidad de demandante y representación legal de quien otorgó poder, se encuentra probada, con el certificado allegado y con los títulos valores aportados que legitiman el derecho de crédito perseguido. Oficiosamente se encauso lo alegado en la excepción previa 6, siendo ello un actuar que sobre pasa las competencias del juzgador, al ser inviable el decreto de excepciones previas de manera oficiosa. Tampoco era viable encausar los hechos alegados dentro de una causal distinta a la alegada por la parte pasiva.
- La declaración de oficio respecto de excepciones, solo tiene cabida ante las excepciones de mérito, dado que las previas al ser taxativas, es carga de la parte formularlas.

- Los aspectos fácticos incoados por la recurrente en nada guardan relación con lo expuesto por el legislador en la excepción declarada oficiosamente.
- No esta en discusión la condición de demandante, siendo claro el derecho de crédito a su favor contenido en los títulos valores allegados. El documento requerido no pone en tela de juicio la legitimación.
- En el examen preliminar realizado por el Despacho, no hechó de menos el documento ahora exigido, lo que deja entrever que no hubo duda frente a la legitimación y representación del extremo activo, ni respecto de la legitimación para pretender materializar la garantía hipotecaria, porque de ser así se debió inadmitir la demanda.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

- Revisado el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., se indica que cuando prospera una excepción previa que no implique terminación del proceso, concederá al ejecutante un término de cinco días para presentar los documentos omitidos.
- Mediante auto de julio 25 de 2022, se declaró probada la excepción de no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante.
- Visto lo anterior, se advierte que no era procedente lo ordenado en los numerales 2, 3 y cuarto del referido auto, en tanto lo procedente acorde la citada norma, era conceder el término para que sea aportado.
- Por lo anterior, habrá de revocarse los citados numerales del auto objeto de apremio, y se concederá el término indicado por la norma para que sea allegado el documento echado de menos.
- Como quiera, que se concederá el término para que se aporte el citado documento, se hace necesario, resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones alegada por la demandada.

Al respecto se pone de presente que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad dado que:

- ✓ Se indica que no se alude en el acápite de hechos el sustento fáctico que soporte la pretensión del cobro de capital, intereses corrientes y moratorios, del pagare 204139055346.
- ✓ Revisado el numeral 7.2 del hecho séptimo del acápite hechos, se advierte la indicación que los deudores se obligaron a pagar al Banco

Colpatría Multibanca Colpatría S.A., la suma del pagare No. 204139055346 en 96 cuotas. Y en el numeral 9.2 del hecho noveno se indico que los deudores se constituyeron en mora respecto dicha obligación desde septiembre 25 de 2017.

- ✓ De lo anterior se extrae lo echado de menos por la pasiva, razón por la que no prospera la excepción alegada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral primero del auto de julio 25 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de julio 25 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte el poder general conferido por el Banco Davivienda S.A. a Rodrigo Villegas Hurtado, para realizar la cesión de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2478 del 20 de agosto de 2009 otorgada en la notaria 35 del círculo de Bogotá (fol. 25).

DAVIVIENDA

NOTA DE CESIÓN OBLIGACIONES No. 5700323004523773 y 5700475300001902

RODRIGO VILLEGAS HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.539 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1402 del 20 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este instrumento, manifiesto que cedo sin responsabilidad a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2478 del 20 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaría 35 del círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43750, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, la cual presta mérito ejecutivo y los pagarés No. 5700323004523773 y 5700475300001902, suscritos por RICARDO ALONSO CARVAJAL HUBERTO ALONSO CARVAJAL MAURICIO ALONSO CARVAJAL MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL NATALIA ALONSO CARVAJAL.

En constancia se suscribe la presente nota de cesión en Bogotá, a los 10 días del mes de Enero de 2012.

Cedente

RODRIGO VILLEGAS HURTADO
C.C No. 79.397.539 de Bogotá
Apoderado General Banco Davivienda

CUARTO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ